COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012.

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

1.-Con fecha 19 de septiembre de 2011, el **C. Roberto Sandoval Castañeda,** tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivo del proceso electoral estatal que se celebró en ese año en esta Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que el C. **Roberto Sandoval Castañeda,** es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

Derivado de lo anterior, en fechas posteriores a su posesión como Gobernador del Estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval Castañeda, nombro a los CC. Yenira Catalina Ruiz Ruiz y Raúl Rodrigo Pérez, Titulares de las Secretarias de Cultura y Turismo respectivamente, y que forman parte de los funcionarios de su administración pública estatal.

- 2.-El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de renovar a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.
- 3.-El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

4.-Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: [...]

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

- **5.-**Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.
- **6.-** Como es del conocimiento de la ciudadanía en general, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, desplegó un espectacular con propagada gubernamental a pesar de la prohibición expresa que existe para ello a partir de iniciadas las campañas y por lo que respecta al Distrito 02, se pudo constatar la existencia de la siguiente colocación y fijación de propaganda gubernamental que a continuación se detalla:
- a) En Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como las leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:
- 7.- Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dichos espectaculares se aprecia con todo claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar sus páginas oficiales http://www.nayarit.gob.mx/turismo/;; y http://www.nayarit.gob.mx/turismo/; y http://www.nayarit.gob.mx/turismo/; y de la cual se deja constancia a través de las siguientes imágenes:

Página oficial del gobierno del Estado de Nayarit, ubicable bajo el link de internet http://www.nayarit.gob.mx/.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Página Oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que puede ser localizada bajo el link hnp://www.nayarit.gob.mx/turismot.

Página oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit localizable bajo el link http://visitnayarit.com/riviera/

- **8.-.** Ahora bien, en relación a lo manifestado en los puntos inmediatos anteriores, hago de su conocimiento que también se hizo difusión en las páginas de internet de los siguientes periódicos, y que tienen los links siguientes:
- a) http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048;
- b) http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182,
- c) http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponetauad
- <u>d)</u> <u>http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupepineda-se-presentara-en-acaponeta;</u>
- e) http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098,
- f) http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18Ltmpl=comp_onent.
- **9.** En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un Notario Público, a efecto de acreditar la existencia de dicho espectacular en el Distrito Federal 02 y de los links de páginas de internet de varios periódicos, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.
- 10. Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en el espectacular mencionado, lo cierto es que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en el espectacular, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar la difusión de publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, como pruebas supervinientes.

Al respecto es importante precisar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base III, en su apartado C, párrafo segundo establece que: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.; lo anterior en concordancia con el Acuerdo CG75/2012, [...] DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-20121 ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Así mismo el artículos 2, numeral 2; 347 numeral 1 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: [...]

11. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los ordenamientos invocados se desprende que durante el periodo de campañas se encuentra expresamente prohibida la difusión de campaña gubernamental a excepción de los servicios educativos y salud; por lo que con dichas conductas se conculcan sin lugar a dudas los <u>principios de equidad e imparcialidad</u> consagrados por los artículos 41 y 134 de nuestra Carta Magna, toda vez que la utilización de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña posiciona a los candidatos de cuya extracción corresponde al titular del Gobierno del Estado, es decir a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; desprendiéndose de dicha propaganda gubernamental que su finalidad es a todas luces la de inducir al electorado nayarita a votar por el Instituto Político que los respalda y en el cual militan los titulares del Gobierno del Estado de Nayarit y los Titulares de las Secretarías denunciadas.

Sirva de apoyo lo sustentado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis jurisprudencial 11/2009, bajo el rubro: "PROGANDA GUBERNAMENTAL, LÍMITE A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [...]

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas, siguientes:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, base III, apartado c) y e) y 134 penúltimo párrafo, establece lo consiguiente: [...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

II.- Por su parte, los artículos 2 numeral 2, 38 numeral 1 inciso a), 341, numeral 1, inciso f), 342 numeral 1 inciso a), 347 párrafo 1, inciso b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente: [...]

III.- En concordancia con el punto III y IV, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto en la Jurisprudencia 18/2011, bajo el rubro y contenido siguiente: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. [...]

Así mismo, sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 2/2009, que establece: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. [...]

IV.- Asimismo, el artículo 9 numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a este argumento determina: [...]

V.- Ahora bien, por último el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determino mediante Acuerdo CG75/2012, las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos: [...]

En atención a los puntos anteriores, se puede determinar que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los Secretarios de Cultura y de Turismo del Gobierno del Estado, han vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, violentando con ello las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer una campaña de propaganda gubernamental, pues al tener colocado dicho espectacular en el Distrito Electoral 02, en el cual aparece el logotipo del Gobierno del Estado que viene utilizando en conjunto con la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit, para publicitar la Rivera Nayarit, trayendo en tiempos electorales a cantantes de corte internacional como lo es Guadalupe Pineda quien de manera gratuita se presentará en Acaponeta, Nayarit; los cuales conforme a la normatividad señalada con anterioridad está prohibido realizar, sin que para ello exista justificación al respecto, toda vez que dicha propaganda incluye además símbolos referentes a su gobierno y/o campaña institucional que maneja el Ejecutivo del Estado, y dado que en la Entidad no se encuentra en estado de emergencia o alguna circunstancia de excepción que la propia normatividad constitucional o electoral establece para el proceso electoral que se está desarrollando en todo el País.

Por lo expuesto y fundado a Usted Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, respetuosamente le solicito:

Medidas Cautelares a solicitar:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 numeral 2, inciso b), fracción II, sub-inciso iii), este Consejo Distrital es competente para sustanciar el procedimiento de adopción de medidas cautelares cuando se denuncie la difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, toda vez que expresamente dispone:

Reglamento de Quejas y Denuncias Artículo 19. [...]

Es importante precisar que si bien es cierto se tiene conocimiento que las medidas cautelares aplican para la propaganda que se difunde en materia de radio y televisión, lo cierto es que, en apoyo al artículo 17 párrafo 2 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que la admisión de estas proceden en cualquier tiempo, por denunciar hechos que presuntamente transgredan disposiciones constitucionales y legales que actualicen los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se expresan en dicho precepto.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 numeral 1 y 2; 4 numeral 1, inciso b) y c); 5, numeral 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 numerales 6 y 7; 11, 13, 17 numerales 1, 2 inciso f); 19 numeral 2, fracción I, sub-inciso iii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso electoral federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en el Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibido que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que se ubica en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo.

También, sirve de apoyo a lo solicitado lo sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior se colige que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos: [...].

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos: [...].

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares no sólo están reservadas para la materia de radio y televisión si no cualquier acto que puede afectar de manera trascendente al proceso electoral, salvaguardando los principios rectores que lo rigen, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, es el responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y en ese sentido el hecho que se encuentre propaganda gubernamental del gobierno que encabeza, el Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, en el Distrito 02; así como el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit Raúl Rodrigo Pérez y dado que dicha propaganda que se dirige a los ciudadanos por parte de los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

(...)"

Al respecto es de referir que el quejoso para acreditar su dicho, solicitó a esta autoridad una verificación y certificación de los siguientes portales de Internet:

- 1. De la página oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, ubicable bajo el link http://www.nayarit.gob.mx/
- 2. De la página oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que puede ser localizada bajo el link http://www.nayarit.gob.mx/turismo/
- **3.** De la página oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit, localizable bajo el link http://visitnayarit.com/riviera/
- 4. De las páginas de Internet de periódicos, bajo los links siguientes:
 - a) http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048
 - b) http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182
 - c) http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html
 - d) http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta
 - e) http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098
 - f) http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1& tmpl=component

II. En fecha uno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

escrito reseñado en el antecedente que precede y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012.--SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".--TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se relacionan con la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que tiene la finalidad de inducir y coaccionar al electorado del estado de Nayarit a emitir su sufragio en favor del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se desarrolla, y el posible uso recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de los procesos electorales de equidad en la contienda y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos; atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura y del C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como al Partido Revolucionario Institucional por la falta a su deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos los sujetos denunciados; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña", en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.----Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, por exclusión

debería ser sustanciada a través de un procedimiento sancionador ordinario al ser procedente fuera del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

proceso electoral federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.".---Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del proceso electoral federal 2011-2012, mediante la promoción de obras publicas a través de un periódico de circulación nacional, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveido .---SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia

> Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, particularmente en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" en el centro de la ciudad capital del estado de Nayarit.

constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto: **A)** Se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se

Con el objeto de que: **a)** Realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia y colocación del espectacular denunciado y que ha sido descrito en el cuerpo del presente proveído, y **b)** Realice una indagatoria con el dueño del inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento denominado "La Vía Rápida", con el personal que se encuentre en el mismo, así como con vecinos y locatarios del lugar, a fin de que: **i)** Informen el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación del espectacular colocado en la parte superior del referido establecimiento, en el que se observa la imagen de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; ii) Expongan el motivo por el cual fue colocado dicho espectacular en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; iii) En su caso, precisen si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; iv) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular a que se hace referencia en el inciso 2) que antecede; y v) Manifiesten la razón de su dicho. Dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, y B) Por otra parte, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.--SÉPTIMO.- Ahora bien, no obstante lo precisado en el punto de acuerdo que antecede y dado que, del hecho denunciado consistente en: "Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en el espectacular mencionado, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en el espectacular, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar la difusión de publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, como pruebas supervinientes.", no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidos, en virtud de que los mismos son genéricos, vagos e imprecisos, máxime que el incoante no aporta elementos de prueba para acreditar su dicho, conforme lo señala la norma electoral; previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, REQUIÉRASE al C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quejoso en el presente asunto, a efecto de que en el término improrrogable de veinticuatro horas, las cuales deberán ser computadas según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare a esta autoridad su pretensión, para lo cual deberá precisar lo siguiente:

- A) Respecto de la presunta difusión de propaganda, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que de la lectura al escrito de cuenta no es posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advierte siquiera una descripción de la presunta propaganda que denuncia, un ente presunto responsable, fecha u horario aproximado de difusión, y
- B) Asimismo, por lo que hace al hecho referido en el actual punto de acuerdo que aduce como motivo de su inconformidad; señale con claridad las circunstancias de modo en que la presunta difusión de los materiales que denuncia, le causan agravio o son susceptibles de producir alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, en virtud de que la narración que formula en su escrito resulta poco clara y no permite advertir las circunstancias que se le solicita aclarar

OCTAVO. En esta tesitura, en relación a lo manifestado por el ocursante en su escrito de queja, consistente en: "...Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso electoral federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente: A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en el Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibido que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Electoral, misma que se ubica en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo.", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sean realizadas las diligencias ordenadas en los puntos de acuerdo que anteceden.----NOVENO. Ahora bien, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.----DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados UNDÉCIMO.- Notifiquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para los efectos legales a que hava lugar.---DUODÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

- III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, mediante oficios de fecha uno de junio de dos mil doce, identificados con los números SCG/5037/2012 y SCG/5038/2012, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a los CC. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit y a Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.
- IV. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, fueron recibidos los oficios con número de identificación RPAN/978/2012 y RPAN/1004/2012, ambos signados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, mediante los cuales respectivamente dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad y exhibe un alcance al escrito identificado con el número RPAN/988/2012 (sic).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

V. En la misma fecha cuatro de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remitió a esta autoridad el archivo electrónico correspondiente al Acta Circunstanciada número CIRC04/JL/NAY/02-06-12, instrumentada a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha uno del mes y año en cita, así como el acuse del oficio identificado con el número JLE/VS/089/2012, dirigido al representante legal de la persona moral denominada "Display Publicidad Exterior en Nayarit"; documentación que físicamente fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha seis de los corrientes.

VI. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el correo electrónico y anexos detallados en el antecedente que precede y la documentación referida a que se hace mención en el antecedente IV del presente acuerdo, y ordenó lo siguiente:

"(...)

"Rogelio Carbajal Tejada, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho órgano, en alcance del oficio al rubro citado, con fundamento en los artículos 22, 32, y 33, y demás correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, presento, dentro del término legal previsto para tal efecto, presento pruebas relativas al expediente en que se actúa mismas que fueron debidamente ofrecidas en el escrito primigenio de queja en relación con los hechos que fundan la violación a la normatividad electoral federal referida consistentes en:

1.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Fe de hechos contenida en Acta Notarial, instrumento público número 28,976, veintiocho mil novecientos setenta y seis, pasada ante la Fe del Notario Público número 1 de Tepic, Nayarit, de fecha 30 de mayo del 2012, en la que consta la existencia de la publicidad oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en la Avenida Insurgentes Oriente esquina con Avenida Prisciliano Sánchez de dicha ciudad de, misma en la cual se ubica la negociación mercantil "Vía Rapida" que en su parte alta tiene un anuncio espectacular que difunde un evento en donde se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

presentara la artista Guadalupe Pineda en fecha 31 de mayo en Acaponeta, Nayarit, así como, dicho fedatario público da fe de la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diversas páginas de internet mismas que se relacionaron en el escrito de queja primigenio, en las que constan la difusión del citado evento, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.

2.DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio No. CP/CL/093/2012 de fecha 1 de mayo de 2012 (sic) signado autógrafamente por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local de Nayarit, Instituto Federal Electoral, que contiene respuesta a la solicitud de testigos de grabación en materia de radio, en versión estenográfica e impresa, respecto al evento realizado en Acaponeta, Nayarit de la C. Guadalupe Pineda, misma que fue formulada por el Partido Acción Nacional en fecha 31 de mayo, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.

3.DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio No. CP/CL/093/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 (sic) signada autógrafamente por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02, que contiene solicitud de testigos de grabación en materia de radio, en versión estenográfica e impresa, respecto al evento realizado en Acaponeta, Nayarit de la C. Guadalupe Pineda, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso. **SEGUNDO.-** Tener por presentadas y admitidas, en el momento procesal oportuno, las pruebas señaladas y que se anexan al presente ocurso.

TERCERO.- Declarar FUNDADO, en el momento procesal oportuno, el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, seguido por esta autoridad, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretario de Cultura y del C. Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en la vertiente de culpa in vigilando."

Con fundamento en los artículos 358, párrafo 2 y 362 párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 32, párrafo 1 y 67 párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, no ha lugar a tener por presentadas las probanzas que refiere en el oficio en cita, toda vez que las pruebas que acrediten los hechos que son del conocimiento de esta autoridad, deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en el presente caso no aconteció, pues la etapa procesal oportuna en que debió realizarlo ha precluido, dado que, si bien, el impetrante realizó la reseña de diversos elementos probatorios en el cuerpo de su escrito primigenio, cierto es que, como se hizo constar mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce por el cual se tuvo por recibida la queja incoada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Navarit: de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz. en su carácter de Secretaría de Cultura v del C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de guien o guienes resulten responsables, las probanzas que identificó con los arábigos 1, 3 y 6, descritas a fojas 15, 16 y 17 de su ocurso, no fueron acompañadas al mismo; por lo que las pruebas que pretende hacer llegar a esta autoridad a través del oficio en cita, así como la adición del oficio identificado con el número CP/CL/093/2012, de fecha uno de mayo de dos mil doce, suscrito por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Nayarit, no se tendrán por presentadas, pues como ha sido expuesto, su aportación resulta improcedente, máxime que de su contenido no se advierte que se trate de elementos supervenientes que le hubieran imposibilitado al oferente de las mismas haberlas proporcionado en el momento procesal oportuno.-----CUARTO. Toda vez que del análisis al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que los hechos imputados al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; a la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura y al C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el posible uso recursos públicos con fines electorales; derivados de la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, además de la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a dicho evento, los cuales fueron presuntamente transmitidos en la emisora, fecha y horarios que a continuación de detallan:

Emisora	Estación	Fecha	Horario
Grupo Radiorama	98.5 FM	30 de mayo de 2012	09:15 a 10:15 horas
			13:15 a 14:15 horas
			16:30 a 17:30 horas
			17:30 a 18:30 horas

SEXTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

legales a que haya lugar.--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios con número de referencia SCG/5091/2012 y SCG/5109/2012, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

VIII. En fecha seis de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5814/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

IX. En fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5184/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. El ocho de junio del presente año, se celebró la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuible al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; a la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura, al C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y a quien o quienes resulten responsables, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41
()
III.
()
Apartado C.
()
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
()

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

"Artículo 134

(…)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 2

- 1. (...)
- 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011." mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que en todo momento, en los tres niveles de gobierno, la propaganda gubernamental deberá ser de carácter institucional y tener fines informativos, educativos y de orientación social.
- Que deberá suspenderse la propaganda gubernamental en los tres niveles de gobierno, a partir de que inicien las campañas electorales y hasta el día de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

jornada electoral que sea difundida por cualquier medio, siendo las únicas excepciones las relativas a servicios educativos, salud o de protección civil en caso de emergencia.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se viola dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa las conductas presuntamente infractoras se encuentran referidas a una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el actual asunto, se denuncia la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Navarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que tiene la finalidad de inducir y coaccionar al electorado del estado de Nayarit a emitir su sufragio en favor del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se desarrolla, y el posible uso recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de los procesos electorales de equidad en la contienda y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

Además de la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a dicho evento, los cuales fueron presuntamente transmitidos en la emisora, fecha y horarios que a continuación de detallan:

Emisora	Estación	Fecha	Horario
Grupo Radiorama	98.5 FM	30 de mayo de 2012	09:15 a 10:15 horas
			13:15 a 14:15 horas
			16:30 a 17:30 horas
			17:30 a 18:30 horas

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Al efecto, con el propósito de constatar los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora, realizó las siguientes diligencias de investigación:

1) Se giró el oficio con número de identificación SCG/5037/2012, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, se constituyera en el domicilio ubicado en:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, particularmente en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" en el centro de la ciudad capital del estado de Nayarit.

Con el objeto de que realizara la inspección ocular correspondiente y verificara la existencia y colocación del espectacular denunciado, así como una indagatoria con el dueño del inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento denominado "La Vía Rápida", con el personal que se encuentre en el mismo, así como con vecinos y locatarios del lugar, a fin de que informaran el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación del espectacular colocado en la parte superior del referido establecimiento, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; el motivo por el cual fue colocado dicho espectacular en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; en su caso, precisaran si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; señalaran el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular a que se hace referencia en el inciso 2) que antecede; y manifestaran la razón de su dicho. Dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.

2) Asimismo, se ordenó realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, la cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil doce, instrumentada por la Directora Jurídica de este Instituto, en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1028/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este organismo, cuyo contenido es el siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1028/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este organismo, actúa y firma la presente diligencia la Maestra Rosa María Cano Melgoza, así como las Licenciadas Nadia Janet Choreño Rodríguez y Adriana Morales Torres, Directora Jurídica, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica y Abogada Instructora de Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la verificación del contenido de las siguientes páginas de Internet: http://www.nayarit.gob.mx/, <a h

http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048,

http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182, http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html, http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta, http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098,

http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=component.-----

En esta tesitura, siendo las trece horas del día en que se actúa, la suscrita ingresó a la siguiente dirección electrónica http://www.nayarit.gob.mx/, desplegándose la siguiente página:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012



A continuación, y siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://visitnayarit.com/riviera/, desplegándose la siguiente imagen:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012



A continuación, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048, desplegándose la siguiente imagen:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012





La citada página de internet, corresponde al sitio web "Mr. Vox de Acaponeta Nayarit, México para el Mundo", en la que se advierte la imagen de la C. Guadalupe Pineda y una nota periodística relacionada con la referente al concierto ofrecido por la cantante en la ciudad de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de la presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

En esta página de internet, se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte en la parte superior de la misma que corresponde al "Diario Crítica periodismo profesional de Nayarit", posteriormente se observa un buscador y los siguientes submenús: "INICIO", "OPINIÓN", "ESTADO", "MUJER", "NACIONALES", "DEPORTES", "POLICIACA", "CARTONES" y "DIRECTORIO", la fecha y el encabezado "Guadalupe Pineda estará gratis en la plaza principal de Acaponeta", posteriormente se observa la nota periodística relacionada con el concierto de Guadalupe Pineda, ofrecido en la ciudad de Acaponeta Nayarit. En la parte derecha de la pantalla se aprecian imágenes diversas. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----Continuando con la presente diligencia siendo las quince horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=component, desplegándose la siguiente pantalla:



En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- ➤ Que de la liga http://www.nayarit.gob.mx/, se observa el escudo de Nayarit y un anuncio emitido por el Gobierno del Estado de Nayarit, relativo al contenido del sitio web en mención, con motivo del proceso; de igual manera, se observan las imágenes de diversos lugares turísticos del estado de Nayarit.
- ➤ Que de la liga http://www.nayarit.gob.mx/turismo/, se advierte un logotipo, seguido de la leyenda "Nayarit, orgullo que nos une", más adelante, un escudo seguido de la frase "Gobierno del estado de Nayarit", seguido de otro logotipo en la que contiene la leyenda "Unidos", y diversas alusiones e imágenes resaltando las riquezas naturales del estado de Nayarit.
- ➤ Que de la liga http://visitnayarit.com/riviera/, se aprecia la imagen de una playa, y dentro de la misma un logotipo con la leyenda "Nayarit", "Paraíso del Pacifico"; asimismo, un mapa del estado y dos notas intituladas "Conoce y vive las marcas turísticas de Nayarit" y "Promueve "el Canelo" a Riviera Nayarit en el mundo", en la parte inferior derecha, se aprecia una imagen de playa con el logotipo de "Riviera Nayarit".
- ➤ Que de la liga http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048, se puede observar que corresponde al sitio web del "Periódico Express de Nayarit", en donde se advierte que Guadalupe Pineda se presentará en Acaponeta, y que el concierto que sería posible, sino gracias a las gestiones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

realizadas por CONACULTA, la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Acaponeta.

- ➤ Que de la liga http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182, se observa que la página electrónica corresponde al periódico "Express de Nayarit", en donde se aprecia una nota periodística referente al concierto ofrecido por la cantante en la ciudad de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad.
- ➤ Que de la liga http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html, se aprecia que corresponde al sitio web "Mr. Vox de Acaponeta Nayarit, México para el Mundo", en donde se observa la imagen de la Guadalupe Pineda y una nota periodística relacionada con la referente al concierto ofrecido por la cantante en la ciudad de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad.
- ➤ Que de la liga http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta, se observa una pantalla en donde se advierte que no se tiene permiso y se produjo un error al intentar accesar a la URL solicitada.
- ➤ Que de la liga http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098, se observa que corresponde al "Diario Crítica periodismo profesional de Nayarit", que contiene una nota periodística relacionada con el concierto de Guadalupe Pineda, ofrecido en la ciudad de Acaponeta Nayarit.
- ➤ Que de la liga http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=com ponent, se observa que esta relacionado con un buscador de eventos en donde se señala un concierto que habría de realizarse en la ciudad de Acaponeta, Nayarit México, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce
- ➤ En esta tesitura, y en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, remitió a la autoridad sustanciadora el Acta Circunstanciada identificada con el número CIRC04/JL/NAY/02-06-12, cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de Tepic, Capital del estado de Nayarit, siendo las trece horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil doce, el suscrito Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien se desempeña como Vocal Secretario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, mismo que se identifica con credencial número 20325, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Administración del propio Instituto; y Lic. Vicente Zaragoza Vázquez, quien se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, mismo que se identifica con credencial número 14937, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto, en atención al punto Sexto del Acuerdo de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Expediente numero SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, de fecha uno de junio de 2012, así como para dar cumplimiento al Oficio No. SCG/5037/2012 de fecha 01 de junio de 2012, signado por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y por instrucciones del Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en la entidad, se reunieron a efectos de realizar la diligencia de investigación ordenada, consistentes en la verificación de hechos por presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con publicidad en la que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre de "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda acompañada del mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacifico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaria de Turismo de la entidad; en virtud de lo anterior Procedimos a trasladarnos al cruce de las Avenidas Insurgente Oriente y Avenida Prisciliano Sánchez Sur en esta Ciudad Capital a bordo de un Vehículo Marca Sentra de color blanco, modelo 2008, con placas de circulación REN2641 del estado de Nayarit propiedad del Instituto Federal Electoral, y ya ubicados en el lugar de referencia se procedió por parte del Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, para el efecto de:-----

------HACER CONSTAR------

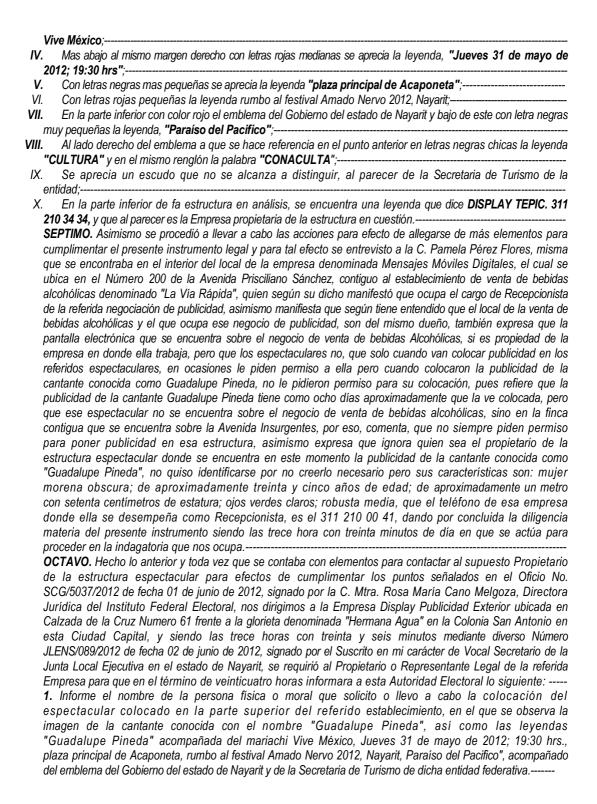
PRIMERO. Que la referida negociación cuenta de frente a la Avenida Prisciliano Sánchez con una longitud de doce metros aproximadamente; pintada de color mamey y amarillo claro; marquesina de teja color rojo oxido; con dos cortinas de acero color blanco con una medida aproximada de cuatro metros de ancho por tres metros de alto cada una; de forma contigua visto de frente se encuentra un negocio denominado Mensajes Móviles Digitales, marcado con el número 200.

SEGUNDO. Que por lo que respecta al frente de la finca aludida por la Avenida Insurgentes cuenta con una longitud aproximada de siete metros; pintada de color amarillo; marquesina de teja color rojo oxido; con dos cortinas de acero color blanco con una medida aproximada de tres metros y medio de frente por tres metros de alto cada una; de forma contigua visto de frente se encuentra una finca al parecer abandonada marcada con el numero doscientos noventa y siete.—
TERCERO. Sobre el establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida", se encuentra una pantalla electrónica de publicidad cambiante de aproximadamente tres metros por tres metros, que es propiedad negocio denominado Mensajes Móviles Digitales.—

- III. Debajo del nombre de la cantante, con letras negras muy pequeñas tiene la leyenda, "acompañada del mariachi

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- **2.** Exponga el motivo por el cual fue colocado dicho espectacular en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar.-----
- 3. En su caso, Precisen si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el pago monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como de ello
- **4.** Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular a que se hace referencia en el inciso 2) que antecede.-----
- 5. Manifieste la razón de su dicho.-----

No habiendo otro asunto que tratar se concluye la presente acta circunstanciada, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dos de junio de 2012, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. [...]"

Asimismo a dicha acta, adjuntó las siguientes placas fotográficas:









COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012



Es preciso señalar que el acta circunstanciada instrumentada por el funcionario subdelegacional en comento, constituye una **documental pública**, en términos de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que los actuantes se constituyeron en el cruce de las Avenidas Insurgentes Oriente y Prisciliano Sánchez de la ciudad de Nayarit, lugar donde se encuentra instalado un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida".
- Que sobre dicho establecimiento se encuentran colocados una pantalla electrónica de publicidad cambiante que es propiedad del negocio denominado Mensajes Móviles Digitales y un espectacular publicitario de una bebida conocida como refresco Sidral Mundet.
- Que contiguo al establecimiento referido, sobre la avenida Prisciliano Sánchez, se encuentra un inmueble marcado con el número doscientos que corresponde a un negocio denominado Mensajes Móviles Digitales, y sobre la avenida Insurgentes se encuentra otro un inmueble contiguo a dicho establecimiento al parecer abandonado, mismo que se encuentra marcado con el número doscientos noventa y siete.
- Que en el inmueble abandonado se encuentra instalada una estructura metálica (espectacular), en donde se aprecia una imagen con las características siguientes: fondo blanco, la fotografía de la cantante Guadalupe Pineda, el nombre de la cantante y la leyenda "acompañada del mariachi Vive México, Jueves 31 de Mayo de 2012, 19:30 hrs, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al festival Amado Nervo 2012". En la parte inferior con color rojo el emblema del Gobierno del estado de Nayarit, el nombre del estado y bajo de este la leyenda, "Paraíso del Pacifico"; al lado derecho del emblema a que se hace referencia, las palabras "CULTURA" y "CONACULTA", además de un escudo de la Secretaria de Turismo de la citada entidad.
- Que se entrevistó a la C. Pamela Pérez Flores, quien se encontraba al interior del local de la empresa denominada Mensajes Móviles Digitales.
- Que dicha persona manifestó que el local de bebidas alcohólicas y el inmueble abandonado son propiedad de la misma persona y que la pantalla que se encuentra sobre el inmueble de bebidas alcohólicas sí es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

propiedad de la empresa en donde labora, a diferencia del espectacular referido, que ese no es propiedad de dicha empresa.

- Que el citado espectacular se colocó con ocho días de anterioridad a la realización del acta en mención y que ignora el nombre del propietario del espectacular.
- Que el Vocal Secretario en compañía del Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, se dirigió a la empresa Display Publicidad Exterior y mediante oficio número JLENS/089/2012, requirió al Representante Legal de la referida empresa, a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicito o llevo a cabo la colocación del espectacular, expusiera el motivo por el cual fue colocado, la temporalidad, y en su caso, precisara si, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud, así como también, refiriera el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas, el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular mencionado y manifestara la razón de su dicho.
- **3)** De igual forma se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera el testigo de grabación del día y horarios correspondientes a la emisora a que se hace referencia en el cuadro siguiente:

Emisora	Estación	Fecha	Horario
Grupo Radiorama	98.5 FM	30 de mayo de 2012	09:15 a 10:15 horas
			13:15 a 14:15 horas
			16:30 a 17:30 horas
			17:30 a 18:30 horas

Con el propósito de verificar sí, como lo señala el quejoso fueron transmitidos los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, en los que presuntamente se alude al evento realizado en Acaponeta, Nayarit, con motivo del festival denominado "Rumbo al Festival Amado Nervo, 2012", en el que se encontraría presente el día treinta y uno de mayo a las diecinueve treinta horas, la ciudadana conocida con el nombre de Guadalupe Pineda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

➤ Requerimiento al cual recayó el oficio número DEPPP/5814/2012 de fecha seis de junio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/5109/2012 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

CUARTO. Toda vez que del análisis al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que los hechos imputados al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; a la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura y al C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el posible uso recursos públicos con fines electorales; derivados de la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, además de la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a dicho evento, los cuales fueron presuntamente transmitidos en la emisora, fecha y horarios que a continuación de detallan:

Emisora	Estación	Fecha	Horario
Grupo Radiorama	98.5 FM	30 de mayo de 2012	09:15 a 10:15 horas
			13:15 a 14:15 horas
			16:30 a 17:30 horas
			17:30 a 18:30 horas

En ese sentido y efecto de contar con los elementos suficientes para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que en breve termino remita el testigo de grabación del día y horarios correspondientes a la emisora a que se hace referencia en el cuadro que antecede, con el propósito de verificar si, como lo señala el quejoso fueron transmitidos los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, en los que presuntamente se alude al evento realizado en Acaponeta, Nayarit, con motivo del festival denominado "Rumbo al Festival Amado Nervo, 2012", en el que se encontraría presente el día treinta y uno de mayo a las diecinueve treinta horas, la ciudadana conocida con el nombre de Guadalupe Pineda; b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada en el inciso que antecede, de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización.

En atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que la emisora <u>XHEPIC-FM (98.5 FM)</u> no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, ya que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del Estado de Nayarit. Por lo anterior, no es posible generar los testigos requeridos.

(...)"

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por la Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Elemento probatorio del que se obtuvo lo siguiente:

- Que la emisora XHEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, toda vez que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del Estado de Nayarit.
- Que en virtud de lo anterior, no fue posible generar los testigos de grabación requeridos.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Por su parte y a efecto de contar con mayores elementos para la acreditación de los hechos denunciados el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, requirió al representante legal de la persona moral denominada "Display Publicidad", a efecto de que informara quién ordenó la colocación del espectacular denunciado, a cuya solicitud recayó la siguiente información:

"(...)

Al numeral 1.- Respecto a su solicitud informo a Usted que la persona moral que lo solicitó fue la Secretaría de Cultura y quien lo colocó fue personal de esta Empresa y en cuanto a que el espectacular contiene emblemas de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Turismo, se niega tal aseveración pues como se puede observar en una copia simple que se agrega a este oficio, no aparecen logotipos que contengan textualmente la intervención de dichas Instituciones.

Al numeral 2.- Por llevar a cabo difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacifico", el cual no contraviene en ninguna de sus parte al Acuerdo SG175/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con permanencia de una semana

Al numeral 3.- Acto consensual sujeto a formalización.

Al numeral 4.- Respecto a su solicitud informo a Usted que quien ordeno la elaboración del espectacular fue la Secretaría de Cultura.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Al numeral 5.- Mi dicho es una manifestación y esta manifestación es mi dicho, con atención a los cuatro numerales que anteceden al presente. Respecto a su solicitud manifiesto a Usted que la razón de mi dicho es la siguiente: Que la persona moral que solicitó la colocación del espectacular fue la Secretaría de Cultura y quien lo colocó fue personal de esta Empresa y en cuanto a que el espectacular contiene emblemas de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Turismo, se niega tal aseveración pues como se puede observar en una copia simple que se agrega a este oficio, no aparecen logotipos que contengan textualmente la intervención de dichas Instituciones;

El motivo por el que fue colocado dicho espectacular fue por llevar a cabo difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacifico", el cual no contraviene en ninguna de sus parte al Acuerdo SG/7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la temporalidad del espectacular fue de una semana; Así mismo que fue un acto consensual sujeto a formalización y a la persona que ordeno la elaboración del espectacular fue la Secretaría de Cultura.

(...)"

Al respecto, el contenido del escrito antes referido, reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De tal documento se advierte lo siguiente:

- Que la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit, fue la entidad pública que solicitó la colocación del espectacular motivo de inconformidad en el actual sumario.
- Que personal de Empresa "Display Publicidad" fue la encargada de la colocación de dicho espectacular.
- Que dicha empresa niega que el espectacular en comento contenga emblemas de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Turismo, puesto que no aparecen logotipos que contengan textualmente la intervención de dichas Instituciones.
- Que el motivo por el cual fue colocado el espectacular mencionado fue para llevar a cabo la difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Pacifico", el cual no contraviene en ninguna de sus partes al Acuerdo SG/75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con permanencia de una semana.

- Que para la colocación del mismo, medió acto consensual sujeto a formalización.
- Que la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit, fue quien ordenó la elaboración del citado espectacular.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, anexó a su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, de fecha uno de dos mil doce, el siguiente elemento probatorio:

1. PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un disco compacto en formato CD que contiene el promocional denunciado.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó cuatro archivos de audio, cuyos títulos son los siguientes:

- a) Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30 XEPIC-AM_09_45 hrs;
- b) Guadalupe Pineda En Concierto 2012-05-30 XEPIC-AM 13 47 hrs.
- c) Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30 XEPIC-AM_17_03 hrs, y
- d) Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30 XEPIC-AM_18_08 hrs.

Mismos que tienen una duración de: cincuenta y tres, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cuarenta y nueve segundos respectivamente, de los cuales se advierte un promocional en donde se invita a la ciudadanía a asistir al concierto que otorgaría la ciudadana conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, en la Plaza Principal de Acaponeta Nayarit y que dicho evento fue organizado por Conaculta y Nayarit, mismo que se describe a continuación:

"AUDIO 1

Yyy recuerda, envía T y C, espacio, tu comentario al treinta y tres ocho ochenta y ocho, éxtasis digital, (éxtasis digital con música).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Son las nueve con cincuenta minutos, (éxtasis digital con música), música de fondo.

AUDIO 2

Sin intereses en muebles y artículos para el hogar, consulte restricciones, CAT promedio cincuenta y uno porciento para pagos fijos, en Fábricas de Francia "shopping high".

Música de fondo

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Música de fondo

Tu colección digital, noventa y ocho punto cinco fm y diez veinte am, (éxtasis digital con música).

AUDIO 3

Sin intereses en muebles y artículos para el hogar, consulte restricciones, CAT promedio cincuenta y uno porciento para pagos fijos, en Fábricas de Francia "shopping high".

Música de fondo

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Música de fondo

Estás en digital, arribando a tus sentidos, music, (música de fondo)

AUDIO 4

Ahhhh, una, dos tres, te esperamos este sábado, por esta estación en una emisión mas de ¡¡¿como sabes?!!

Música de fondo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Música de fondo"

En este sentido, el contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Al respecto, del elemento probatorio antes referido, se obtienen los siguientes indicios:

- Que el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en punto de las siete treinta de la noche, se llevó a cabo un concierto en la Plaza Principal de Acaponeta Nayarit.
- ➤ Que el concierto fue ofrecido por la cantante Guadalupe Pineda, acompañada del Mariachi "Vive México".
- Que dicho concierto fue rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.
- Que dicho evento fue organizado por Conaculta y el Gobierno de Nayarit.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Que la entrada a dicho evento fue sin costo alguno.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del espectacular denunciado, así como indicios leves respecto de la presunta difusión de los promocionales de radio alusivos al evento en mención.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

En esta tesitura, la materia de la solicitud radica expresamente en lo siguiente:

"Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso electoral federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en el Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibido que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que se ubica en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo."

Sin embargo, y toda vez que el impetrante refiere en su escrito inicial de queja la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a dicho evento, en la emisora 98.5 FM, el día treinta de mayo de dos mil doce, en los horarios comprendidos entre las 09:15 a 10:15, 13:15 a 14:15, 16:30 a 17:30 y 17:30 a 18:30; a efecto de otorgar exhaustividad a la petición descrita en el párrafo que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

antecede, no obstante, no encontrarse enunciado un señalamiento expreso respecto a la solicitud de medida cautelar por lo que hace a este hecho en particular, la autoridad de conocimiento se pronunciará de igual forma por lo que hace al mismo.

Así las cosas, en primer término se procederá a determinar, si el contenido del espectacular denunciado, pudiera producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2011-2012, afectar alguno de los principios que rigen los proceso electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido del mensaje que se lee en el espectacular motivo de inconformidad, es del tenor siguiente:

"Guadalupe Pineda en concierto, acompañada del Mariachi "Vive México", Jueves 31de Mayo de 2012, 19:30 HRS., Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012".

De lo antes transcrito, se advierte que en el mensaje se hace referencia a un concierto que habría de realizarse en la plaza principal de Acaponeta Nayarit, a las diecinueve treinta horas, ofrecido por la cantante Guadalupe Pineda, acompañada del Mariachi "Vive México", como inicio del Festival Amado Nervo 2012, sin hacer alusión en él a algún logro de Gobierno por parte del estado de Nayarit, toda vez que se trata de un evento cultural organizado por la Secretaría de Cultura de dicha entidad federativa.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que en el espectacular denunciado únicamente existe una invitación expresa para asistir a un evento organizado por el Gobierno de la citada entidad federativa, con la finalidad de promover la cultura, sin que de su lectura y visualización se aprecie la emisión de mensajes tendentes a exaltar alguna obra o logro obtenido por la Administración en curso.

Al respecto, debe decirse que en estos casos, se ha establecido que debe privilegiarse la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, lo que significa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; las únicas excepciones, serán las campañas de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por lo tanto, de lo anterior se colige que si bien se realiza una invitación expresa a la ciudadanía en general para asistir a un concierto de tipo cultural en Acaponeta Nayarit, por parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno de dicha entidad federativa, en principio no se advierte algún elemento que permita arribar a esta autoridad que nos encontramos en presencia de propaganda emitida por un ente de gobierno que tenga como propósito o finalidad influir en las preferencias electorales y que de esta forma se vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, como es posible advertir, dentro del espectacular denunciado, no se difunden logros de gobierno, obra pública, ni programa o acciones que promueven innovaciones, no contiene referencias visuales o auditivas, imágenes, frases voces, o símbolos que pudieran constituir propaganda política o electoral, y sí por el cambio publicitan de manera informativa un concierto de tipo cultural en Acaponeta Nayarit, razón por la cual, este órgano colegiado estima que dichos promocionales en apariencia del buen derecho no contraviene la normatividad electoral vigente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien en los promocionales en estudio aparece un emblema con las frases "NAYARIT, Paraíso del Pacifico", "CULTURA" y "CONACULTA", además de un escudo de la Secretaría de Turismo de la citada entidad, la misma no tienen ninguna referencia a algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, ni a programas sociales o referencias a algún gobierno o a sus campañas institucionales por lo que este órgano electoral considera que debe declararse improcedente la adopción de la medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Lo anterior dado que la prohibición constitucional prevé que la propaganda gubernamental difundida en entorno de un proceso electoral federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social, las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es la que se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo CG75/2012, dentro de la que se prevé la publicidad informativa sobre la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Artes, la cual deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o algún otro gobierno, en el presente caso al Gobierno del estado de Nayarit, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Sobre el particular, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que aun cuando la difusión de propaganda en estudio contienen logotipos y frases que identifican a la dependencia que emite dicha propaganda, en el caso en particular CONACULTA y la Secretaría de Turismo de la citada entidad, en estricto sentido de identificar a la dependencia que emite dicha propaganda, y con el propósito de satisfacer el derecho a la información de los gobernados, previsto en el artículo 6º Constitucional, tal circunstancia no implica que la inclusión de dichos logotipos hagan referencia al Gobierno del estado de Nayarit, dado que solo sirve para identificar la dependencia encargada de la difusión de dicha publicidad, pues tal circunstancia, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, no implica una violación al principio de imparcialidad y equidad rectores de cualquier clase de comicios, y en detrimento de una hipótesis restrictiva prevista en la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que la propaganda aludida no contiene elementos que pudieran producir daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, dentro del Acuerdo CG75/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE **EMITEN** *NORMAS* REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COINCIDENTE CON LA FEDERAL **PROCESOS** COMICIAL Y LOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN. EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

MICHOACÁN' se establece que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la publicidad informativa sobre la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos o frases que por influyan con las preferencias electorales de la ciudadanía, ni que violen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la transmisión en radio y televisión de los presuntos promocionales motivo de inconformidad, debe decirse que atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no fue posible obtener información alguna respecto a su detección, dado que tal órgano del Instituto Federal Electoral informó que la emisora en que a dicho del quejoso fueron difundidos, no puede ser objeto de monitoreo por parte de esa autoridad al no encontrarse dentro del catálogo de señales emisoras de radio y televisión, toda vez que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del estado de Nayarit, y solo se cuenta con indicios leves de su transmisión, en atención a la prueba técnica aportada por el quejoso.

No obstante ello, es de señalar que la difusión de tales materiales de acuerdo a lo manifestado por el impetrante de haberse llevado a cabo, aconteció en fecha treinta de mayo de dos mil doce, es decir, a la fecha y hora de presentación de su ocurso, los mismo ya no se encontraban al aire.

Así, del contenido de los espectaculares denunciados y de los mensajes auditivos motivo de inconformidad no se advierte que puedan constituir un riesgo inminente de ocasionar un daño o afectación irreparable al principio de equidad que debe regir el proceso electoral que ameritara el dictado de una medida cautelar, pues del mismo se infiere que tienen una finalidad informativa, sin que expresamente se desprenda, para los efectos de la presente medida cautelar, y en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, una conducta que pudiera contravenir de forma irreparable los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que respecto de los espectaculares denunciados no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Y por lo que hace a los promocionales denunciados, nos encontramos en presencia de hechos consumados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto del retiro de los espectaculares denunciados, en los que se aprecia el siguiente contenido: "Guadalupe Pineda en concierto, acompañada del Mariachi "Vive México", Jueves 31de Mayo de 2012, 19:30 HRS., Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012".

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no aprecia de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar por la autoridad electoral competente.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, en relación con lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, incisos b), c) y e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

2, 3, 4 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por unanimidad de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ